



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

**Regidoras y Regidores Integrantes H.
Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco.
Presentes.**

Proemio de Iniciativa.

Quien suscribe, **C. Humberto Amezcua Bautista**, Presidente Municipal de Pihuamo, en el ejercicio de las facultades que confieren los artículos 41 fracciones I y II de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, someto a la consideración de este órgano de gobierno municipal la presente iniciativa de ordenamiento con dispensa, que expide el Reglamento de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte para el Municipio de Pihuamo, Jalisco.

Exposición de Motivos

Los Ayuntamientos tiene facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal. Así lo contempla la fracción II del artículo 115 constitucional.

Las referidas reformas al artículo 115 constitucional, a las diversas leyes de aplicación estatal y reglamentos hacen necesaria la adecuación permanente a sus ordenamientos municipales, es el caso del Reglamento de Movilidad, Seguridad Vial y

Transporte para el Municipio de Pihuamo, Jalisco, donde requiere adecuarse a las leyes estatales y federales y volverse un instrumento jurídico eficaz para el desarrollo de la administración pública municipal.

Mediante Decreto 28855/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*" el 19 de octubre de 2022, se expidió la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, que tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal, estableciendo la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia; establecer las bases para gestionar y desarrollar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad; implementar la coordinación del Estado y los municipios, así como la coordinación metropolitana para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En consecuencia, a lo anterior se instruyó, de conformidad al artículo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco al Ejecutivo del Estado, para que, en el término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor, se emitieran las disposiciones reglamentarias.

El 4 de Agosto del 2023 mediante el acuerdo DIELAG ACU 023/2023 el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, expide el Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, en él se propone la forma de llevar a cabo una movilidad segura y respetuosa con el medio ambiente, uno de esos modelos es la movilidad no motorizada, después de las personas peatonas sus derechos y obligaciones; para las personas ciclistas se fomenta el uso seguro de la bicicleta, dándole especial relevancia a la infraestructura vial y la correcta señalización de las vías públicas; otorga importancia específica a la coordinación entre Estado y ayuntamientos a efecto de que las obras en las vías públicas que afecten a la movilidad y seguridad vial estén consensuadas bajo un mismo criterio de crecimiento urbano y una sola visión de modernidad y utilidad pública y social.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 fracciones I y II de la Ley del Gobierno y la

Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, someto a su consideración el siguiente:

Ordenamiento

Artículo Primero. Se expide el **Reglamento de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte para el Municipio de Pihuamo, Jalisco**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, el cual establece las normas que regulan la vialidad, el transporte, el tránsito vehicular y peatonal, a las que obligatoriamente se sujetan las personas físicas y jurídicas que transiten por la jurisdicción municipal, sus delegaciones y agencias territoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco artículo 53°, la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como lo correlativo con los reglamentos del Municipio de Pihuamo, Jalisco.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

De manera supletoria, se aplicará la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y de Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento, así como Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros, ciclistas, motociclistas y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o jurídicas que intervengan en los mismos;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad, la salud, el patrimonio de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito y vialidad, en los términos del presente reglamento;
- IX. El registro y vigilancia de los vehículos de servicio público que circulen en el interior de nuestro municipio;
- X. Regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral y

la prestación de servicios a personas con discapacidad, procurando el acceso libre y seguro a los espacios públicos, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

XI. Garantizar la prioridad en el Uso del Espacio público de los diferentes modos de desplazamiento a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, peatones, ciclistas y usuarios del servicio de transporte de pasajero masivo, colectivo o individual, conductores de vehículos; y

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Accesibilidad preferencial: este concepto garantiza el acceso de personas en mayores condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como: adultos mayores, personas con discapacidad; mujeres embarazadas, niños, ciclistas y usuarios del transporte público;
- II. Accesibilidad. - es el derecho que tienen los sujetos de la movilidad de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte;
- III. Accidente de tránsito: suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que en el caso de los bienes, ocasiona daños materiales y en el caso de personas, lesiones o la muerte;
- IV. Acera o banqueta: parte de la vía pública destinada a la circulación peatonal, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;
- V. Policía Vial Municipal: Elemento integrante de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vial del Municipio de Pihuamo



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

Jalisco;

VI. Alcoholímetro de aire espirado: equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol;

VII. Andadores: superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones.

VIII. Avenidas: vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, con una amplitud de 20 metros o más, o las que así designe la autoridad municipal.

IX. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jalisco.

X. Calles: las superficies de terreno que en forma lineal son destinadas dentro de una población para la circulación de peatones y vehículos.

XI. Carretera o camino: vía pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del municipio, según acuerdo de coordinación con el gobierno del estado.

XII. Carreteras y autopistas: son las superficies de terreno y sus estructuras que en forma lineal son destinadas para el rodamiento y acotamiento de vehículos y la intercomunicación de poblaciones o centros de población;

XIII. Carril: una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de dos o más ruedas.

XIV. Ciclista: usuario de un vehículo denominado bicicleta;

XV. Conductor: toda persona que requiere de una capacitación y de una licencia específica, para operar o conducir un vehículo, cuando así lo señale la Ley de la materia.

XVI. Constancia de inscripción del registro

público vehicular: es una calcomanía, con un dispositivo electrónico que acredita el registro del vehículo y no puede ser retirada de éste, en los términos de la ley de la materia;

XVII. Cruce de peatones: área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento, o aquella que sea considerada por la Jefatura.

XVII. Crucero o intersección: superficie común donde convergen dos o más arterias en donde se realizan los movimientos direccionales del tránsito en forma directa o canalizada por isletas;

XIX. Depósito de vehículos: el lugar destinado por la autoridad competente o en su caso concesionado a terceros, para el resguardo de vehículos, de acuerdo con las tarifas autorizadas;

XX. Autoridad: Policía Vial Municipal.

XXI. Dispositivo para el control de tránsito: conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular, peatonal y no motorizado;

XXII. Educación vial: disciplina que enseña a la persona a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.

XXIII. Estacionamiento: lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado.

XXIV. Estado de ebriedad: intoxicación del conductor o peatón, producida por la ingestión de bebidas embriagantes y que rebase los mínimos de alcohol en el cuerpo, establecidos en este reglamento.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

XXV. Estado: El Estado de Jalisco;

XXVI. Estudio de impacto vial: es el conjunto de estudios para determinar como la utilización del suelo puede afectar el sistema vial y de transporte, así como los requerimientos que deban aplicarse para mantener o mejorar el nivel de servicio de estos sistemas y garantizar la seguridad vial;

XXVII. Frecuencia de paso: intervalo de tiempo programado que transcurre entre el paso de un vehículo de transporte público de pasajeros y el siguiente, en un mismo itinerario;

XXVIII. Gafete: documento oficial, con los datos del conductor de los vehículos pertenecientes al sistema de transporte público, que debe estar a la vista de los usuarios;

XXIX. Glorieta: intercesión de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central.

XXX. Grúa: vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos, sujetos a las tarifas autorizadas. Las grúas responderán por daños a los vehículos que sean objeto del arrastre y los terceros afectados por daños causados por los tales vehículos;

XXXI. Juez Cívico: Servidor público designado, delegado o comisionado para la calificación de las infracciones y sanciones que contempla este reglamento.

XXXII. Ley: la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

XXXIII. Motociclistas: es el conductor de vehículos con motor eléctrico de combustión interna u otros modos de propulsión, siempre y cuando su fabricante así lo considere;

XXXIV. Movilidad: forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no

motorizado;

XXXV. Comisaria: Comisaria de la Policía Preventiva y Vial del Municipio de Pihuamo Jalisco.

XXXVI. Número económico: número de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate ante la secretaría;

XXXVII Padrón: registro oficial del parque vehicular en el estado de Jalisco;

XXXVIII. Parada: espacio donde se detienen los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros;

XXXIX Pasajero: persona destinada al conductor, que viaja a bordo de un vehículo.

XL. Peatón: toda persona que se desplaza de un lugar a otro por las vías públicas, ya sea a pie o mediante equipo auxiliar para personas con discapacidad;

XLI. Permiso para conducir: es el documento público por el que la secretaría autoriza a menores de edad a conducir un vehículo, bajo la tutela y responsabilidad civil del padre o tutor;

XLII. Persona con discapacidad: todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de manera temporal o permanente;

XLIII. Placas: es el documento expedido por el ejecutivo del estado para registro e identificación de un vehículo. Consiste en la combinación de caracteres alfabéticos y numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás, se representan en lámina metálica, en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, en los términos de la norma oficial mexicana;



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

XLIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público, en los términos de la ley del registro público vehicular;

XLV. Reglamento Estatal: el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

XLVI. Reglamento: el presente ordenamiento municipal.

XLVII. Reincidencia: la comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la ley y su reglamento, en los periodos que se establezcan;

XLVIII. Secretaría: La Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.

XLIX. Señal: son los dispositivos o elementos oficiales que se instalan previo un estudio de ingeniería de tránsito que tienen como finalidad de regular prevenir o informar a los usuarios en tránsito. Son elementos visuales o auditivos que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulaciones sobre la superficie de rodamiento, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

L. Señalización vial: conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;

LI. Servicio público de transporte: actividad regulada, controlada y dirigida por el estado consistente en la prestación del servicio de traslado de personas y cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal a través del uso de vehículos;

LII. Taxi: transporte público que se presta en vehículos definidos por la norma técnica correspondiente, solicitado a petición de un usuario y con derecho a percibir el pago de un precio con tarifa determinada mediante el uso de un dispositivo electrónico o mecánico o por zona de acuerdo a la tarifa autorizada;

LIII. Tránsito: acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

LIV. Transporte escolar: el destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operaran con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el costo del servicio será el acordado entre éstas y el prestador del servicio, este servicio se presta en vehículos de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado;

LV. Usuario: persona física o jurídica que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades;

LVI. Vehículo: medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión destinado a la transportación de personas o cosas;

LVII. Vía pública: el espacio destinado para el tránsito de vehículos y peatones.

LVIII. Vialidad: conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, utilizados para el tránsito de vehículos y peatones.

LIX. Vías públicas: superficies del dominio público que se utilizan para el tránsito de los sujetos de la movilidad;



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

LX. Zona prohibida: los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 4.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente reglamento en el ámbito de sus correspondientes responsabilidades son:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Secretario General del Ayuntamiento
- III. Comisario de la Policía Preventiva y Vial del Municipio de Pihuamo Jalisco;
- IV. Encargado de la Hacienda Municipal;
- V. El Juez Cívico;

Artículo 5.- Tiene facultad la Comisaria de la Policía Preventiva y Vial del Municipio de Pihuamo Jalisco en su territorio y su competencia para el cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones dictadas sobre la materia. Los miembros de la policía preventiva y los delegados y agentes municipales serán auxiliares del policía vial.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y DE CONSULTA.

Artículo 6.- El Consejo Consultivo Municipal de Movilidad y Transporte, es un organismo auxiliar de participación social y de consulta,

en materia de movilidad y transporte con funciones deliberativas y propositivas, donde participan representantes de los sectores público, privado y social, con la obligación de coadyuvar a la solución de problemas, proponer y emitir opiniones respecto a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, la Ley de la Materia y el Reglamento Estatal. Sus opiniones deberán ser presentadas a la Jefatura para su evaluación, en virtud de que las mismas no son vinculantes, así mismo y cuando el caso lo requiera el Consejo Consultivo podrá, solicitar opiniones a las organizaciones civiles y sociales, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguna de dichas organizaciones, siempre y cuando demuestren su interés o afectación.

El Consejo Municipal de Movilidad y Transporte cual se integrará en forma permanente por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de Pihuamo, Jalisco;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Comisaria;
- III. Los Representantes de los Sectores Público, Privado y Social que se integren como consejeros, en los supuestos siguientes:
 - a) El Regidor Edificio que preside la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil, Transito y Transporte.
 - b) El Secretario General del Ayuntamiento.
 - c) El Director de Participación Ciudadana.
 - d) El Titular del Órgano Interno de Control del Municipio.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

- e) Representantes de la sociedad civil con actividad relacionada con el transporte y la vialidad del Municipio de Pihuamo, Jalisco.

Artículo 7.- Corresponderá al Consejo Consultivo Municipal de Movilidad y Transporte:

- I. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de vialidad, tránsito y transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad;
- II. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas regionales y municipales en materia de vialidad y transporte;
- III. Proponer la creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio público de transporte;
- IV. Proponer la creación, ampliación y supresión de rutas de transporte;
- V. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y el municipio;
- VI. Promoverá y apoyará las políticas públicas en materia de movilidad, seguridad vial y prevención de accidentes, que en coordinación con la Secretaría y la Autoridad Municipal se formulen; y
- VII. Formular y proponer su reglamento interno.

Las recomendaciones emitidas por el Consejo no serán vinculatorias, serán consultivas y de asistencia en materia de Movilidad. Estas deberán ser presentadas ante el Secretario Técnico del Consejo, para su evaluación y análisis.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS PEATONES.

Artículo 8.- Todas las personas que, en su calidad de peatones, transiten por las vías públicas, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de este Reglamento, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan la Policía Vial Municipal cuando dirijan el tránsito.

Artículo 9.- Se otorgará el derecho de preferencia a los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños, ciclistas y los usuarios del transporte público, quienes gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruceros o zonas de paso peatonal y se les brindarán las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público, las cuales deberán contar con asientos o espacios preferenciales y exclusivos.

Artículo 10.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. En los pasos peatonales con señalamientos específicos;
- II. En las zonas en que el tránsito vehicular este controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito municipal, esperando su turno.
- III. En áreas de tránsito peatonal escolar; de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.
- IV. Cuando los peatones transiten en formación desfile, filas escolares o comitivas organizadas;
- V. Cuando el peatón transite por la



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

VI. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico;

VII. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de la Policía Vial Municipal para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de persona o vehículos.

VIII. Los demás que se señalen en la Ley, en éste Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- Los peatones, al transitar en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. No invadir ni transitar en los espacios exclusivos de vía pública de la superficie de rodamiento, de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad;

II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;

III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser: humanos, físicos, gráficos, electrónicos y electromecánicos;

IV. En intersecciones no controladas por semáforos, deberán respetarse las indicaciones que hagan el Policía Vial Municipal, cuando dirijan el tránsito, o cuando no exista o funcione un dispositivo de control, así como las patrullas escolares certificadas;

V. Los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la superficie de rodamiento;

VI. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, salvo el caso de los controlados por semáforos, o Policía Vial Municipal;

VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;

IX. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitarán preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía;

X. Las personas señaladas en la fracción anterior, tendrán preferencia de paso sobre cualquier otra, así mismo los menores en edad escolar, los adultos mayores y personas con discapacidad, preferentemente deberán ir acompañados de un adulto al transitar en la vía pública; y

XI. Ningún peatón transitará diagonalmente por los cruces.

Artículo 12.- Los particulares que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso expedido por la Hacienda Municipal, que deberá ser notificado a la Comisaría.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

CAPÍTULO II

DE LOS ESCOLARES

Artículo 13.- Los escolares, además de los derechos que se les otorga como peatones, tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 14.- Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este apartado, tendrán los siguientes derechos particulares:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otros sujetos de la movilidad, por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y que cuenten con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;
- III. Hacer uso de las áreas exclusivas en el sistema de transporte público colectivo o masivo, para lo cual, los transportistas habrán de adecuar sus unidades conforme a

lo dispuesto en la Norma Técnica correspondiente;

IV. Otorgárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar y bajarse de las unidades de transporte público, las que estarán obligadas a detenerse y prestar el servicio a las personas con discapacidad;

V. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada;

VI. El Presidente Municipal por medio de la autoridad municipal que designe procure la defensa y protección de sus derechos, a través de la atención de quejas y el procedimiento para sustanciarlas, cuando exista alguna circunstancia que atente en contra de alguno de éstos;

VII. A contar con señalamientos visuales, auditivos y táctiles en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo en concordancia con lo señalado en la norma técnica para el diseño de infraestructura peatonal y ciclista del Estado de Jalisco;

VIII. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte;

IX. Los demás que señale la Ley y los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 15.- Las personas con discapacidad al transitar en las vías públicas procurarán lo siguiente:

I. No poner en riesgo su integridad física y la de los demás, al invadir los espacios exclusivos de vía y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad integral, conforme al orden de preferencia y responsabilidad expresado en el presente ordenamiento; y

II. Las demás que señale la Ley y demás



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV

DE LOS CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS.

Artículo 16.- Son derechos de los ciclistas los siguientes:

- I. Podrán transitar en las vías públicas los menores de edad, bajo la responsabilidad de su padre o tutor, para lo cual deberán cumplir con los elementos de seguridad, dispuestos en la norma técnica correspondiente;
- II. Podrán disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, como son la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines;
- III. Contar con derecho de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados, sin que esto signifique contravenir las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Estacionar y resguardar sus vehículos en los espacios exclusivos o propicios, en la vía pública, asimismo los prestadores de servicios en los lugares de concentración masiva ya sea por actividades deportivas, comerciales o de servicios, de carácter público o privado, deberán contar con un espacio destinado para estacionar y resguardar los vehículos no motorizados a que se refiere el presente capítulo; y
- V. Los demás que se señalen en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- Es obligación de los ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Municipio, cumplir con las siguientes reglas:

- I. Al circular, preferentemente deberán contar con un casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado, con excepción para los ciclistas menores de doce años, los cuales obligatoriamente deberán portarlo en todo momento;
- II. Preferentemente deberán portar un chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco;
- III. Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten, preferentemente sobre vialidades donde exista ciclovía o vía exclusiva para ellos;
- IV. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, a menos que sean de uso compartido y exista señalamiento que así lo indique, en cuyo caso tienen preferencia de paso los peatones, respetando el señalamiento respectivo, en todo momento deberá hacerle saber su presencia a los peatones con el dispositivo que la norma técnica señale;
- V. Tienen prohibido circular en sentido contrario o por vías rápidas, así como en otros lugares en que su seguridad se ponga en riesgo, como túneles, puentes o pasos a desnivel o que existan señalamientos que restrinjan su paso o circulación, así como asirse a otro vehículo en movimiento para ser remolcado;
- VI. Los ciclistas que vayan a cruzar una vialidad secundaria y cuya intersección esté controlada por semáforos deberán respetar la luz roja;
- VII. Detener su trayecto durante la



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

duración de la luz roja de cualquier semáforo en intersecciones a vialidades primarias;

VII. Los ciclistas que lleven a menores de cinco años deberán transportarlos en sillas especiales, con cinturones de seguridad y asegurarse que el niño en todo momento porte casco;

IX. Los ciclistas que circulen de noche deben llevar aditamentos luminosos o bandas reflejantes;

X. Circular preferentemente por las vías ciclistas designadas;

XI. Circular con la precaución correspondiente en los siguientes casos:

a) Esté impedida para el libre tránsito por eventos u obras que interfieran de forma temporal la circulación;

b) El flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;

c) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;

d) Se tenga que rebasar a otro ciclista y la vía ciclista no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase; y

e) Se vaya a girar hacia el lado izquierdo en una vía secundaria;

XII. Deben indicar la autoridad municipal de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;

XIII. Deben compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha; y

XIV. Deberán ceder el paso a los peatones y a usuarios del transporte público en abordaje en paraderos.

En caso de contravenir las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, el Policía Vial Municipal deberán conminarlos a que

por su seguridad respeten y obedezcan las disposiciones en la materia de movilidad.

Artículo 18.- Son obligaciones de los usuarios de vehículos de movilidad no motorizada:

I. Respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad en el presente ordenamiento;

II. Tratándose de vehículos de tracción animal, deberán de respetar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de uso y trato de animales;

III. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad, en materia de circulación, y

IV. Las demás que se señalen en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO V

DE LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 19.- Los usuarios del transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

I. Viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y conductor del servicio;

II. Recibir del conductor trato digno y respetuoso;

III. A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;

IV. A la seguridad de la frecuencia de los horarios autorizados;

V. Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad;



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

VI. Recibir boleto con seguro de pasajero. El boleto deberá indicar: la modalidad y clase del servicio; la empresa que presta el servicio; ruta, número económico, placas de circulación del vehículo asignado; señalar el precio o cuota pagada por el usuario; indicar los teléfonos, dirección, para levantar quejas directas por el mal servicio que pudiera darse;

VII. El ascenso y descenso en las paradas autorizadas;

VIII. Los usuarios que sean personas con discapacidad tienen el derecho específico de que las rutas del servicio de transporte público de pasajeros cuenten por lo menos con un diez por ciento de unidades adaptadas para facilitar sus desplazamientos de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 20.- Se prohíbe a los usuarios del Servicio de Transporte Público de pasajeros:

I. Fumar, consumir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en el interior de las unidades, o en las instalaciones propias del servicio;

II. Accionar dispositivos de emergencia instalados, sin causa justificada.

CAPÍTULO VI

DE LOS MOTOCICLISTAS Y MOTOTAXIS

Artículo 21.- Para los efectos de la Ley y el reglamento, se consideran motocicletas:

I. A los vehículos con motor eléctrico o de combustión interna u otros modos de propulsión considerados, así por su fabricante.

En el caso de los de combustión interna desde los cuarenta y nueve centímetros cúbicos de cilindrada, de uno o varios

cilindros, o su equivalente en kilovatios en el caso de las motocicletas eléctricas; y

II. A los denominados comercialmente como motocicletas, trimotos de eje delantero o trasero, cuatrimotos, motocarros, que podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y restricciones que dispone la Ley y el presente reglamento, y siempre y cuando no sean considerados juguetes por su fabricante y cuenten con los elementos mínimos de seguridad que el común de estos vehículos.

No se consideran como motocicletas aquellos vehículos de eje trasero modificados, con tres ruedas, con motor correspondiente a un automóvil u otro vehículo de motor.

Artículo 22.- Para su uso las motocicletas se clasifican en:

I. De trabajo utilitarias destinadas al comercio o traslado de mercancías, de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos;

II. De calle y carretera, de doscientos cincuenta centímetros cúbicos en adelante; y

III. De campo o todo terreno, aquellas que solo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

Artículo 23.- Los conductores de los vehículos enunciados en este capítulo tienen los siguientes derechos:

I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;

II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.

III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores; y

IV. A que las autoridades correspondientes promuevan acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de éstos vehículos.

Artículo 24.- Los conductores de motocicletas, bici motos, motonetas, cuatrimotos al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;

II. Solo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento diseñado por el fabricante;

III. Deberán circular por el carril de la extrema derecha;

IV. Circular todo el tiempo con las luces encendidas;

V. El conductor y tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores, siempre que el vehículo este en movimiento;

VI. Utilizar un solo carril evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;

VII. El conductor y tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores, siempre que el vehículo este en movimiento;

VIII. No deberá sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública.

IX. Deberán contar y portar debidamente

con tarjeta de circulación, placa y holograma que estarán en un lugar visible, en el caso de la placa deberá estar en el lugar que el fabricante designo para ese efecto.

En el caso de que el holograma no se pudiera colocar a la vista, deberán portarla al circular. Además de lo anterior será obligatorio sujetarse a las disposiciones en materia ambiental;

X. De igual forma deberá portar la licencia de conducir con la modalidad de motociclista, y deberá contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;

XI. Las organizaciones, clubes, de motociclistas, tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales.

XII. Estacionarse en los lugares establecidos por la Autoridad Municipal para motocicletas, bici motos, motonetas y cuatrimotos.

Artículo 25.- Se prohíbe a los motociclistas:

I. Que circulen por plazas, aceras, banquetas y jardines;

II. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;

III. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas u otros solventes o materiales corrosivos, inflamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio.

IV. Sujetarse a otros vehículos en circulación;

V. Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún aparato que pueda ser un factor de distracción mientras



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

conduce;

VI. Estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampa para personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad, así como en espacios exclusivos para automóviles;

VII. Circular sin hacer uso adecuado del funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de Combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación;

Artículo 26.- Se prohíbe a los conductores de motocicleta inmiscuirse en el denominado “jugar carreras” en la vía pública.

Artículo 27.- Los conductores de motocicleta respetarán los señalamientos viales.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 28.- Todo conductor tendrá la obligación de contar con licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad competente en materia de vialidad, tránsito y transporte correspondiente, o, en su caso, el permiso provisional a menores de edad, y deberá de cumplir con los requisitos que se establecen en la misma.

Artículo 29.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero,

podrá conducir en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

Artículo 30.- Para conducir vehículos, los operadores y conductores se clasifican en:

- I. Motociclistas;
- II. Automovilistas;
- III. Choferes;
- IV. Conductores de servicio de transporte público;
- V. Operadores de maquinaria y equipo móvil especial;
- VI. Operadores de vehículos de seguridad.

CAPÍTULO VIII

DE LOS AUTOMOVILISTAS Y CHOFERES DE VEHÍCULOS PARTICULARES.

Artículo 31.- Los derechos de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción; y
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

Artículo 32.- Las obligaciones de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:

- I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas;
- II. Circular con las puertas cerradas de sus vehículos;
- III. Ceder el pase a los peatones;
- IV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- V. Llevar firmemente con ambas manos el volante y llevar entre sus brazos personas, mascotas o equipo de telefonía celular que constituyan obstáculo para su conducción;
- VI. Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que procede frene imprevistamente, tomando en cuenta la velocidad y las condiciones de la superficie de rodamiento;
- VII. Cursar y aprobar la capacitación respectiva, en los términos de la Ley y el presente reglamento;
- VIII. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; y
- IX. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO IX DE LOS CONDUCTORES Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 33.- Los conductores de transporte público son aquellos autorizados para la conducción de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades que señala la Ley.

Los operadores son aquellos que manejan vehículos que requieren una instrucción especial, sean destinados para el transporte público masivo o maquinaria especial o especializada.

Artículo 34.- Los derechos de los conductores del transporte público son:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad y la de los demás;
- II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción;
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir; y
- IV. A capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que la Secretaria, la autoridad municipal, sus empresas o agrupaciones impartan y que así lo determinen de conformidad a la Norma General de Carácter Técnico para la Capacitación de Conductores del Servicio Público de Transporte de personas y objetos como de los Centros de Capacitación.

Artículo 35.- Los conductores del transporte público tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los derechos de los sujetos de la movilidad, y principalmente de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños y adultos mayores;
- II. Prestar el servicio público de transporte a cualquier persona que lo solicite, con excepción de quienes se encuentren en



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes y psicotrópicos; ésta excepción no opera con el servicio de taxi.

III. Respetar los derechos de los usuarios del servicio de transporte público y observar todas las medidas que garanticen que el servicio se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable;

IV. Otorgar en favor del usuario un trato digno y respetuoso y en general todas las normas en materia de movilidad;

V. Tratándose de vehículos adaptados para personas con discapacidad deberán otorgar el servicio sin restricción alguna, principalmente a estas personas, y después a mujeres embarazadas, niños y adultos mayores, y demás usuarios;

VI. Cobrar únicamente con la tarifa autorizada, debiendo aplicar los descuentos y excepciones de pago que se dispongan en la Ley y el presente Reglamento;

VII. Proporcionar amablemente al usuario, el boleto o comprobante contra entrega del pago correspondiente, que contenga la información respectiva del vehículo con el que se presta el servicio, y que además garantice los posibles daños o lesiones, que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, al momento de que el usuario utilice un sistema de prepago, indefectiblemente se deberá cumplir con lo dispuesto anteriormente;

VIII. No fumar mientras se conduce o se presta el servicio, ni permitir que o hagan los usuarios;

IX. Observar los señalamientos viales, principalmente los relativos a la prestación

del servicio que se trate;

X. Cumplir con las indicaciones de la Policía Vial Municipal;

XI. Respetar y cumplir con los derroteros e itinerarios, frecuencias de paso y demás disposiciones contenidas en el contrato de calidad del servicio;

XII. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas;

XIII. No hacer alguna modificación a la unidad, que contravengan las disposiciones de la ley y este reglamento o de las establecidas en la norma técnica correspondiente;

XIV. Prestar el servicio con el uniforme o atuendo correspondiente, aseado y con las condiciones físicas de salud idóneas para la conducción;

XV. Abstenerse de encargar o delegar la prestación de servicio a un conductor no autorizado por el titular de la concesión, permiso u autorización o que no reúna los requisitos para ello;

XVI. Asistir de forma obligada a todos los cursos de capacitación que la autoridad designe;

XVII. Someterse a los exámenes físicos integrales, de forma mensual o con la periodicidad que la autoridad determine, a efecto de demostrar su capacidad y aptitud para la conducción de vehículos con los que se presta el servicio;

XVIII. Antes de iniciar la marcha para prestar el servicio, siempre deberá verificar que las llantas, luces y todos los sistemas de seguridad, como frenos y los que la norma técnica correspondiente señale, estén en perfecto estado;

XIX. En el caso del transporte colectivo y masivo, el conductor deberá en todo



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

momento circular con las luces principales e interiores encendidas, caso contrario se aplicará la sanción establecida de conformidad con la Ley; y

XX. Los conductores y operadores del servicio de transporte público, ya sea colectivo, masivo o individual de taxi con sitio o de autos de arrendamiento con chofer, están obligados a tomar cursos de capacitación, cuando menos una vez al año, con una carga horaria de cuando menos cuarenta horas, con el fin de que mejore su pericia y sus capacidades de manejo, así como cursos de capacitación y sensibilización sobre los derechos de los usuarios y los demás sujetos de la movilidad. La contravención o incumplimiento de estas disposiciones, así como los de la Ley y el presente reglamento serán causales de suspensión y cancelación de licencia y gafete respectivamente según la gravedad o reincidencia.

Artículo 36.- Los conductores de las unidades del servicio público de transporte tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas, o cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de ocho horas;
- II. Llevar a su lado o en el área de conducción, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento;
- III. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de

- pasajeros;
- IV. Mientras se conduce no utilizar radios, estéreos, pantallas, audífonos, celular o algún otro aparato o dispositivo electrónico, que pueda ser un factor de distracción;
 - V. Al conducir, no consumir alimentos o entablar conversación con terceros, de tal manera que distraiga y que represente un peligro al conductor y los usuarios;
 - VI. No mantener el alumbrado interior encendido durante las horas de servicio nocturno, así como en los escalones de ascenso y descenso para el servicio urbano, conurbado o metropolitano;
 - VII. No acatar las disposiciones realizadas por el personal operativo de la Policía Vial Municipal;
 - VIII. No utilizar lentes de graduación, cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como una necesidad para conducir vehículos de forma segura;
 - IX. No vestir de manera adecuada para la conducción del vehículo, deberá evitar el uso de gorra, sombrero, playera sin mangas, short, lentes oscuros y calzado que ponga en riesgo la seguridad al conducir;
 - X. No ceder siempre el derecho de paso a personas con discapacidad, mujeres embarazadas, peatones, usuarios de vehículos no motorizados, así como mostrar consideración y cortesía a los pasajeros. Cualquier indiferencia o expresión despreciativa a esta regla, representa evidencia suficiente para declarar la inhabilitación del conductor;



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

- XI. No otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del autobús, cuidando de no arrancar la unidad hasta que las puertas se encuentren perfectamente cerradas. En caso de personas con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas o con niños pequeños, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la banqueta;
- XII. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en los lugares no autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 37.- Los conductores se encuentran obligados a tomar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Mostrar cualquier documentación requerida por el personal operativo de Policía Vial Municipal, y en su caso entregar a dicho personal su licencia, gafete, tarjeta de circulación, recibo de pago y póliza de seguro o constancia vigente de daños a terceros del vehículo cuando se le solicite. La autoridad podrá retener de ser necesaria la documentación referida, fundando y motivando la causa legal de la retención. Cuando se haga imposible continuar el servicio debido a condiciones inseguras o de fallas en su unidad, el desalojo del autobús deberá ocurrir en el punto más cercano a la banqueta derecha. Cuando esto no sea posible, será obligación del conductor, proteger el descenso de pasajeros;
- II. En ningún momento deberán abrir las puertas del vehículo, sino hasta el punto de parada. En caso de aglomeración extrema de la unidad, deberán desalojar los pasajeros excedentes del vehículo para

- hacer posible el cierre de las puertas;
- III. Abstenerse de abandonar el vehículo durante su itinerario, excepto en la terminal, o permitir que otra persona no autorizada lo conduzca;
- IV. Al iniciar la operación del servicio, revisar que se haya cumplido con la bitácora de chequeo de su unidad a que se refiere el presente Reglamento;
- V. Mantener la unidad libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la autoridad;
- VI. Cuando transiten en zonas escolares:
- a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito correspondientes, que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;
- b) Ceder el paso a escolares y peatones haciendo alto;
- c) Obedecer las indicaciones de la Policía Vial Municipal o de los promotores de la educación vial y voluntarios de la patrulla escolar; y
- d) Para el caso de transporte escolar, al detenerse en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. En el caso en que por condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en seguridad total.

CAPÍTULO X

DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO
DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXIS.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

Artículo 38.- Los conductores del servicio de transporte público de taxis tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cuando al conductor el usuario le haga la señal de parar, éste deberá detener el vehículo en el lugar autorizado más próximo, velando por la seguridad del usuario y de terceras personas, y procurando el mínimo entorpecimiento de la circulación;

II. Los conductores invariablemente deberán seguir el itinerario que el usuario le solicite y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío informarán al usuario procurando incorporarse al trayecto solicitado en el punto más cercano posible;

III. Deberán ofertar su servicio a todo aquel usuario que se los solicite, salvo en aquellos casos donde se les solicite transportar bultos, equipajes, materiales flamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo; o solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo;

IV. Para el caso de personas con discapacidad o invidentes con perros lazarillos los conductores no podrán negarse a otorgar el servicio;

V. Los conductores informarán al usuario sobre la obligación que tienen de utilizar el cinturón de seguridad y en su caso el sistema de retención para menores por lo que el vehículo invariablemente deberá contar con dicho accesorio de seguridad;

VI. Los conductores deberán mantener el vehículo libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad al interior del vehículo, entorpezcan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo

las autorizadas por la autoridad;

VII. Deberán portar vestimenta sin manchas ni malos olores.

VIII. Está prohibido expresamente el uso de calzado que pueda dificultar la conducción.

IX. Portar a la vista la bandera o letrero indicativo de la situación del servicio.

CAPÍTULO XI

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y SUS VARIANTES.

Artículo 39.- El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

I. Carga en General; y

II. Grúas, en sus modalidades:

a) Arrastre;

b) Arrastre y Salvamento;

c) Remolques;

III. Servicio de carga especial: Transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores y los que se señalen el presente Reglamento;

a) Maquinaria Agrícola.

Artículo 40.- Los conductores de vehículos de carga que circulen en el municipio deberán:

I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes.

II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

mayor de un metro.

IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción.

V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.

VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan.

VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.

Artículo 41.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga, de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este capítulo.

Artículo 42.- El tránsito de vehículos de carga pesada, con capacidad de 3 toneladas o más en la zona urbana del Municipio se hará por las vías públicas autorizadas por el Ayuntamiento, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, y circularán sólo durante los horarios establecidos de las 22:00 horas a las 6:00 horas

Artículo 43.- Los vehículos de carga pesada como son las pipas de gas, repartidoras de agua y refrescos que por las dimensiones del vehículo se requiera realizar el servicio en la zona urbana del centro, deberán sujetarse a los horarios que el Ayuntamiento designe.

Artículo 44.- Tienen prohibido este tipo de vehículos realizar las operaciones de

surtimiento en el centro durante los horarios de entrada y salida de escuela, tiempo denominado como las horas pico.

Evitando en todo momento realizar el surtimiento sobre los carriles de circulación, mal estacionados o en doble fila

Artículo 45.- Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse la autorización del Ayuntamiento cuando el paso se realice por la infraestructura vial.

Artículo 46.- Los conductores y/o propietarios tienen prohibido que sus vehículos de carga cuando circule por la vía pública del Municipio:

I. Desprendan material o sustancias contaminantes, peligrosas, tóxicas, radioactivas, inflamables o que despidan olores molestos, desagradables o nauseabundos;

II. Produzcan ruido excesivo, o que rebase las dimensiones laterales o sobresalga de la parte posterior en más de un metro, o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, o estorbe la visibilidad lateral del conductor;

III. Derrame o esparza la carga, o no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales de carga perecedera y/o granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;

IV. Por el exceso de carga oculten parcial o totalmente cualquiera de las placas;

V. Por el exceso de carga se oculten parcial o totalmente las luces del vehículo;

VI. Por el exceso de carga que tiene el vehículo, sea motivo de deterioro del



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

pavimento.

Artículo 47.- Los vehículos de carga pesada que circulan por las vías públicas del municipio en donde no se restrinja el acceso con señalamiento respectivo, tienen prohibido circular a exceso de velocidad y utilizar el freno de motor.

TÍTULO TERCERO

DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos de carga, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humanan, mecánica, eléctrica o animal.

Artículo 49.- Los vehículos se clasificaran:

I. Por su capacidad de carga:

- a) Ligeros: aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil kilogramos de peso; siendo los siguientes: Bicicletas, triciclos, bici motos, motonetas, motocicletas, carreteras, calandrias, vehículos tubulares, automóviles, vagonetas, pick up, panel, u otros vehículos similares hasta de doce plazas de pasajeros y;
- b) Pesados: Aquellos que tienen una capacidad de carga superior a los tres mil kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: autobús, minibús,

volteo, revolvedora, pipa, estacas, tubular, trotón, tráiler, remolque y doble semi-remolque, trilladoras, trascabos, montacargas, grúas, vehículos agrícolas y camiones con remolque.

II. Por su tipo en:

- a) Bici moto, hasta de 50 cm³.
- b) Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm³
- c) Automóviles.
- d) Camionetas. (pick-up, de caja cerrada).
- e) Camiones (plataforma, redilas, volteo, refrigerador, tanque, tractor)
- f) Remolques y semi-remolques (con caja, casa rodante, jaula, plataforma, para postes)
- g) Transporte especial (ambulancia, grúas, carrozas, madrinan, montacargas con otro equipo especial, traslado de personal de empresas particulares de sus propietarios)

III. Por razón de la actividad a la que se destinen:

- a) Vehículos de uso privado: los utilizados en el transporte de personas o cosas, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios.
- b) Vehículos de servicio público de transporte, de carga y especializados: los empleados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados por el Gobierno del Estado.
- c) Vehículos de uso oficial: los destinados a la prestación de servicios públicos municipales; debiendo estar plenamente identificados como tales, con base en las disposiciones relativas.

TÍTULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS NECESARIOS PARA CONDUCIR.

CAPÍTULO ÚNICO



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

Artículo 50.- La Licencia es un documento que expide la Secretaría para operar o conducir vehículos en el Estado de Jalisco previa acreditación de su pericia en el manejo y cumpliendo con los requisitos correspondientes de acuerdo a las modalidades que establece la Ley. Dicho documento deberá portarse al momento de conducir.

De conformidad con lo establecido en la Ley, todas las licencias y permisos para menores expedidas por la Secretaría, deberán estar inscritas en el Registro con la finalidad de contar con el control correspondiente de los conductores en cuanto a su forma de conducir y respecto al cumplimiento de los ordenamientos en materia de movilidad y tránsito.

Artículo 51.- Toda persona que conduzca un vehículo por la vía pública, deberá llevar consigo la licencia o permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad competente.

Artículo 52.- Las licencias de conducir se clasifican en:

- I. De motociclista: con autorización para conducir triciclos; automotores, motocicletas de cualquier cilindrada con o sin carro acoplado;
- II. De automovilista: con autorización para conducir automotores de transporte particular de pasajeros, que no tengan más de quince plazas;
- III. De chofer: con autorización para conducir automóviles y vehículos en cualquiera de las modalidades del transporte de carga, cuya capacidad de carga no

exceda a los tres mil quinientos kilogramos y automóviles de servicio público.

IV. De conductor de Servicio de Transporte Público: con autorización para conducir vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y de carga pesada sin límite de peso;

V. Operador de maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial: con autorización para conducir y operar todo tipo de maquinaria o equipo móvil especial no comprendido en las clasificaciones anteriores, cualquiera que sea el uso o finalidad a que se destine; y

VI. Operador de vehículo de seguridad: con autorización para conducir vehículos adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, plenamente identificables mediante colores, rótulos y señales de seguridad reglamentarias.

TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACION Y VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53.- Para circular en la vía pública, lo propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:

- I. Todo vehículo cumplirá con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento;
- II. Los vehículos deberán de estar dotados de las placas vigentes y correspondientes al servicio que presten, mismas que deberán portar en el lugar destinado para ello, debiendo quedar visibles;
- III. Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;

IV. Todo vehículo que circule en la vía pública, tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifiquen la ley y las normas técnicas;

V. Los vehículos automotores contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruido y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Los conductores otorgarán la prelación de paso a los vehículos de seguridad que lleven encendidos códigos y sirenas, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;

VII. Los vehículos automotores utilizarán sistemas de retención infantil o asientos de seguridad, en el caso de que alguno de sus ocupantes sea un menor de doce años de edad o que por su constitución física lo requiera, el cual deberá estar situado en el asiento trasero y será acorde a la talla y peso del menor, salvo que el vehículo no cuente con asientos traseros.

Artículo 54.- Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar provistos de claxon que emita sonido claro;
- II. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- III. Tener defensa delantera y trasera;

IV. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no encandile al conductor que le preceda; Disponer de faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminución de la intensidad de ésta, así como de dos luces rojas en su parte posterior, además de luces de posición, dos delante y dos detrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas;

V. Disponer de tablero con indicadores de velocidad y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;

VI. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;

VII. Estar dotado de una llanta de refacción;

VIII. Disponer de espejos retrovisores;

IX. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el uso de cristales polarizados; las excepciones serán cuando cuente con condiciones similares a la norma oficial mexicana correspondiente a los vidrios polarizados.

Artículo 55.- Será obligatorio por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados, según corresponda, portar los siguientes elementos de identificación vigentes:

- I. Placas de circulación;
- II. Tarjeta de Circulación o constancia de pago correspondiente;
- III. Holograma de refrendo anual vehicular;
- IV. Licencia de conducir; y
- V. También se deberá portar los siguientes documentos:
 - a) Constancia o póliza de seguro;
 - b) Holograma de verificación de gases



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

contaminantes de acuerdo al calendario oficial emitido por la autoridad correspondiente, ubicada a la vista en cualquier vidrio del vehículo;

c) Constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular; y

d) Tratándose de vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberá además contar con el documento vigente como concesión, permiso, contrato de subrogación o autorización según sea el caso, revista mecánica vigente, número económico, de ruta, empresa, o en su caso sitio al que pertenece y todos los demás que le obligue la Ley, el presente Reglamento y la norma técnica correspondiente.

Artículo 56.- Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o transportar carga que exceda la capacidad autorizada, asimismo queda prohibido transportar personas en el área de carga de los vehículos destinados para este efecto, o cuando la carga transportada exceda la capacidad, peso y dimensiones.

Artículo 57.- Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos si no es por medio de una grúa. Esta prohibición se refiere a vehículos que no son propiamente remolques o están diseñados para ser remolcados.

Artículo 58.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes o señalamientos viales. En ausencia de éstos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

Artículo 59.- Los vehículos que arriben a una glorieta deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación dando referencia a los que ya transitan en ella.

Artículo 60.- La vuelta a la derecha, es permitida con precaución, previo alto total y otorgando preferencia al peatón.

Artículo 61.- En el cruce de arterias de igual importancia, carentes de señalamiento de la prelación de paso, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda.

Artículo 62.- En los cruceros en donde se encuentre señalamiento de alto uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga prelación de paso conforme al artículo anterior, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro, dando preferencia al peatón.

Artículo 63.- Queda prohibido circular en reversa a una distancia mayor a veinte metros, salvo por circunstancias especiales que le impidan la circulación en esa vía.

CAPÍTULO II

DE LOS DISPOSITIVOS, SEÑALES Y BALIZADO PARA REGULAR EL TRÁNSITO.

Artículo 64.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

Artículo 65.- Todo conductor de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito.

Artículo 66.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS.

Las que hacen el Policía Vial Municipal, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas, para dirigir y controlar la circulación.

II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES.

Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

Se clasifican en:

a) SEÑALES PREVENTIVAS.

Las que en fondo color amarillo y la señal en color negro, tiene por objeto advertir la existencia o la naturaleza de algún peligro, o el cambio de situación en una vía pública:



b) SEÑALES RESTRICTIVAS.

Las que en fondo color blanco y la señal con rojo tienen por objeto indicar cierto tipo de limitaciones o prohibiciones con relación al

tránsito vehicular y al uso de las vías públicas.



c) SEÑALES INFORMATIVAS:

- De destino: las que en letras color blanco y fondo verde orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad;
- De información o Recomendación General: las que en fondo color blanco y letras negras indican al conductor sobre aspectos de condiciones de la vialidad;
- De servicios y Turísticas: las que en cuadros de color azul con figuras en blanco orientan a los conductores sobre la ubicación de estos lugares y los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios;
- De protección en obras: las que siendo en su forma variables, su fondo de color naranja y figuras en blanco, son de carácter provisional y orientan e informan al conductor y al peatón sobre las áreas en donde se realizan las obras y los desvíos de tránsito; y
- Horizontales: las que se aplican sobre la superficie de rodadura a base de pintura para ordenar el



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

tránsito y transmitir indicaciones de control de la circulación.



d) SEÑALES ELÉCTRICAS.

Los semáforos, las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia, seguridad pública o de servicio y auxilio vial.

e) SEÑALES SONORAS.

Las emitidas con silbato por la Policía Vial Municipal, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito.

Artículo 67.- Los conductores deben hacer las siguientes señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en forma claramente visible para los demás conductores en los siguientes supuestos:

I. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;



II. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido; y



III. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.



Artículo 68.- Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular peatonal, recabar la autorización de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Pihuomo para obstruir la vialidad, debiendo instalar los señalamientos que ésta lo indique,



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

además de mantenerlos en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación.

La Dirección de Obras Públicas, estará facultada para suspender las obras, pudiéndose auxiliar para tal efecto de la Comisaría, cuando no se cuente con la autorización y se incumplan con las medidas de seguridad y señalamientos correspondientes.

Artículo 69.- En los cruces donde la circulación sea regulada por la Policía Vial Municipal:

I. Cuando la posición de éste sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella;

II. Cuando la posición sea lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga;

III. Para ordenar hacer alto general a la circulación, levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato;

IV. Para indicar preventiva, el Policía Vial Municipal que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el agente producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados; y

V. En los cruces de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos

continúan hacia la izquierda, el Policía Vial Municipal, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.



Artículo 70.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación vial, el Policía Vial Municipal se sujetará a las siguientes normas:

En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procedimiento posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

ATENCIÓN	—————	Un toque largo
ATENCIÓN ALTO	—————	Un toque largo y un corto
ALTO	—————	Un toque corto
SIGA	—— —	Dos toques cortos
ACCELERAR	—— —	Tres toques cortos
ALTO GENERAL	=====	Tres toques largos

Artículo 71.- El Policía Vial Municipal brindará las máximas medidas de seguridad, mediante los señalamientos corporales que garanticen la seguridad de los peatones y las personas con discapacidad.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

CAPÍTULO III

DE LA VELOCIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 72.- Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del Municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública, y considerando el flujo vehicular y de peatones.

Artículo 73.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En calzadas y avenidas 50 kilómetros por hora;
- II. En calles, caminos de terracería y brechas 40 kilómetros por hora;
- III. En las zonas y horarios escolares, y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 25 km/h.

Artículo 74.- Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos.

Artículo 75.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios;
- II. Vehículos de emergencia con códigos luminosos y sonoros entre cuales se encuentran las torretas y sirenas funcionado

(vehículos de ambulancias, bomberos, protección civil, y patrullas de Seguridad Pública entre otros).

Artículo 76.- El exceso de velocidad o velocidad inmoderada será sancionado cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a los criterios ya mencionados.

CAPÍTULO IV

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 77.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, podrá ser gratuito o mediante el pago de las cuotas en las áreas en que existan estacionómetros, lo cual podrá regularse por horarios, durante el día, y por días específicos de la semana o, si es el caso establecerse de manera permanente.

Artículo 78.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea vital para evitar accidentes, será retirado con grúa y se guardara en el depósito público autorizado para ello, considerando además:

- I. Si la interrupción es intencional (bloqueo), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación;
- II. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

Artículo 79.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 30 centímetros de ésta.
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación.
- IV. En subidas, las mismas llantas se voltarán en sentido contrario al anterior;
- V. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería, se hará con el frente del vehículo hacia la banqueta;
- VI. Si el vehículo pesa más de 3,000 kilogramos, deberá calzarse con cuñas.

Artículo 80.- El Ayuntamiento podrá negar o autorizar el uso de estacionamiento exclusivo a los particulares hasta por un año, previo estudio de factibilidad que haga la Comisaria y la Dirección de Obras Públicas, y la anuencia de Secretaria General y Hacienda Pública.

Artículo 81.- Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

Artículo 82.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero, en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

Artículo 83.- El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

Artículo 84.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semiremolques si no están unidos al vehículo que los remolca.

Artículo 85.- Todos los vehículos conducidos por personas con capacidades diferentes o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con emblemas y matriculas que expidan las Organizaciones No Gubernamentales o las de Gobierno, para hacer uso de los lugares exclusivos

Artículo 86.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su razón social o centro de operaciones. Se considera flotilla a dos ó más vehículos que presten servicio a una misma empresa.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

Artículo 87.- Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En más de una fila;
- II. A menos de cinco metros de las bocacalles;
- III. En los lugares destinados a los sitios de taxis y paradas de autobús de transporte público;
- IV. Frente aquellos lugares destinados a cocheras privadas o abierta al público;
- V. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, estación de bomberos, ambulancias, policía y edificios públicos;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas,
- VII. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- VIII. En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. Sobre cualquier puente.
- X. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XI. En sentido contrario;
- XII. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados;
- XIII. En los cajones de estacionamiento destinado para discapacitados o en los lugares donde se obstruyan las rampas de acceso de personas con discapacidad.

Artículo 88.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. El Policía Vial Municipal podrán sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado para ese fin.

Artículo 89.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause

interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea vital para evitar accidentes será retirado con grúa y se guardara en el depósito público autorizado para ello.

Artículo 90.- La Policía Vial Municipal podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades, asimismo la Comisaria está facultada de acuerdo a las necesidades, retirar los señalamientos respectivos.

Artículo 91.- Está prohibido que un vehículo estacionado, aun en lugar que esté permitido, permanezca en estado de abandono.

Se entiende en estado de abandono a los vehículos estacionados que:

- I. Contaminen visiblemente, siendo un foco de infección o que se generen malos olores o fauna nociva para la salud o medio ambiente, o inseguridad pública;
- II. Provoquen entorpecimiento a la circulación o molestia a los peatones sin encontrarse el conductor en el lugar; y
- III. Tengan huella de choque y no cuenten con su permiso correspondiente. Quienes incurran en estos supuestos, serán acreedores a la sanción prevista, además de remitirlo al depósito público o privado, como una medida de seguridad.

Artículo 92.- La Policía Vial Municipal, podrán ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos u objeto de cualquier naturaleza o índole que se encuentren en evidente estado de abandono, conforme a alguno de los supuestos contenidos en el



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

artículo anterior, por más de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realice el reporte o queja y que la autoridad tenga conocimiento formal.

CAPÍTULO V

DE LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE TRÁNSITO.

Artículo 93.- La Comisaria podrá a petición de particulares, organismos públicos o de oficio, emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opinión técnica o autorizaciones en materia de:

- I. Infraestructura Vial;
- II. Instalación de topes, plumas de acceso restringido, cierres de circuito o calles de forma permanente;
- III. Estacionamientos exclusivos, matrices y derivación de sitio o estacionamiento que ocupe la vía pública;
- IV. Cierres parciales de calles:
 - a) Por obra nueva o de reparación;
 - b) Por evento público, privado de carácter social, deportivo, cultural o religioso;
 - c) Instalación de juegos mecánicos, previa anuencia de la autoridad competente del Municipio;
 - d) Para aperturas o cierres de camellón;
- V. De impacto al tránsito para nuevos desarrollos, edificaciones, dentro del Municipio;
- VI. De integración a la vialidad o de ingresos y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o nuevas edificaciones;
- VII. Ciclo vías;
- VIII. Para la ubicación y señalización en la construcción de centros escolares, ya sea públicos o privados en todos los niveles;
- IX. De ascenso y descenso de personas;

X. Para la circulación de vehículos, carga y descarga de mercancías en zonas y horarios restringidos;

XI. Para la construcción de puentes peatonales;

XII. Para la instalación de puestos en las vías públicas, para venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas o camellones;

XIII. Para la venta habitual, permuta o cambio de vehículos en las vías públicas;

XIV. Para la instalación y prestación del servicio en la vía pública de estacionamiento que incluye el traslado, así como el lugar donde se deberán de alojar los vehículos por parte del prestador de servicio; y

XV. Todos los que puedan afectar la movilidad.

Todos los anteriores se emitirán bajo los criterios de las normas técnicas y normas oficiales mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LA EXPEDICIÓN DE ACREDITACIONES PARA EL USO EXCLUSIVO DE ESTACIONAMIENTOS PREFERENCIALES.

Artículo 94.- El presente capítulo tiene por objeto garantizar que a las personas con discapacidad se le respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos así como en propiedad privada con acceso al público que señala el artículo 33 fracción V del Reglamento de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco; por lo que el presente capítulo señalará las medidas y acciones que se



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

llevarán a cabo en el Municipio, para regular el uso exclusivo de los espacios preferenciales de estacionamiento para las personas con discapacidad permanente y transitoria, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Artículo 95.- Las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas tendrán derecho a ocupar los espacios de estacionamientos, libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento; que de manera exclusiva



sean destinados para ellos, y de conformidad con lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.



Artículo 96.- El Ayuntamiento establecerá la



señalización respectiva en los espacios destinados a estacionamientos exclusivos para estos sectores de la sociedad, a través del Secretario General del Ayuntamiento,



quien tendrá estrecha coordinación con las dependencias competentes municipales.

Artículo 97.- El DIF Municipal expedirá las acreditaciones de uso preferencial de los espacios destinados para estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad.

Artículo 98.- Las acreditaciones a que se hace referencia en el presente capítulo

serán única y exclusivamente para aquellas personas con discapacidad de acuerdo a los tipos establecidos en la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco; así como para los adultos mayores y mujeres embarazadas; la vigencia temporal habrá de determinarse con base en el proceso de acreditación y control que se realice para tal efecto, por las autoridades municipales competentes.

Artículo 99.- Las acreditaciones son clasificadas en 4 categorías, de acuerdo a sus características y necesidades específicas. Cada categoría será asignada con un logotipo estandarizado, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Persona con discapacidad permanente
- b) Persona con discapacidad transitoria
- c) Adulto Mayor
- d) Mujer Embarazada

Cada categoría establecerá un orden de folio específico.

Artículo 100.- Los tarjetones para estacionamiento exclusivo deberán señalar los siguientes apartados:

- I. Número de folio;
- II. Fotografía;
- III. Nombre de la persona;



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

- IV. Categoría; icono de señalización;
- V. Vigencia;
- VI. Firma y sello del DIF Municipal.

Artículo 101.-El uso de acreditación de estacionamiento exclusivo preferente será de uso y beneficio propio de las personas acreditadas.

Artículo 102.- La facultad de establecer las sanciones que se generen por la violación al presente capítulo corresponderá al Juez Civico Municipal.

Artículo 103.- Para efectos de la aplicación de sanciones y procedimientos del presente capítulo se estará a lo dispuesto a la Ley de Ingresos del estado de Jalisco, para el Municipio de Pihuamo, Jalisco.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ACCIDENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD.

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 104.- El Ayuntamiento, ya sea coordinada o separadamente llevarán a cabo todas las acciones necesarias con las autoridades federales o estatales dentro de la esfera de su competencia, para prevenir y abatir el índice de accidentes en las vías públicas, para lo cual establecerán y ejecutarán los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de los sujetos de la movilidad en los términos del artículo 6 de la Ley.

Artículo 105.- El Ayuntamiento basa sus acciones de prevención considerando que el aspecto más importante de los programas y proyectos para disminuir el índice de accidentes en las vías públicas se centra en garantizar la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad y a sus bienes, a través de la orientación y protección a la seguridad de los sujetos de la movilidad.

Artículo 106.- El Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría diseñará los ejes centrales para llevar a cabo las acciones de prevención de los principales factores de riesgo, como la falta del uso de cinturón de seguridad, de los sistemas de retención para menores, asientos elevadores o sillas porta infantes, la falta del uso del casco en motociclistas, el no respetar los límites de velocidad permitida y la conducción de vehículos relacionada con el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, el uso irresponsable de distractores al conducir y todos los que designen y señalen los protocolos y manuales en materia de prevención de accidentes.

Artículo 107.- La Policia Vial Municipal, conocerá de los accidentes de tránsito en la vía pública o en lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos dentro de su competencia.

Artículo 108.- En los casos de existir personas lesionadas de gravedad o que requieran atención médica de urgencia, o fallecidos, se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas urgentes de auxilio y la preservación del lugar de los hechos para la intervención del personal de



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

la Autoridad Ministerial o del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como para asegurar que no se genere más riesgo para otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar.

Artículo 109.- Con objeto de facilitar y agilizar la circulación en las vías públicas y garantizar la integridad física de los sujetos de la movilidad que se involucren en un accidente en las vías públicas y lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos, los conductores deberán apegarse al siguiente procedimiento, excepción hecha cuando se involucre un vehículo con el cual se presta algún servicio de transporte público:

I. Cuando en el lugar del accidente no existan personas fallecidas o lesionadas, los participantes se cercioraran de que todos ellos cuenten con póliza o constancia de seguro vigente que garantice los posibles daños a terceros y que cuenten todos con los requisitos necesarios para circular, y una vez que lleguen a un acuerdo y consenso de quien o quienes son indudablemente los responsables, deberán:

a) Si todos los vehículos están en condiciones de circular y ninguno de los conductores presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños al Municipio, Estado, Federación o terceros, las partes los moverán a una zona segura, contigua o cercana, con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas y con el objeto de que no represente un mayor riesgo para ellos u otros sujetos de la movilidad; y

b) De forma Inmediata los que intervinieron llamarán a sus compañías de seguro o mutualidad correspondiente,

quienes respetarán los acuerdos de voluntades de los particulares y suscrita la declaración universal de accidente asentarán su versión de los hechos y el desistimiento de las partes;

II. Si lo anterior por cualquier circunstancia no se llevara a cabo, las partes podrán solicitar la presencia de la Policía Vial Municipal la cual mediará entre las partes a efecto de deslindar responsabilidad y conminarlos a llegar a un acuerdo que garantice la reparación del daño, hecho lo anterior la autoridad levantará el acta correspondiente;

III. La Policía Vial Municipal en su caso, procederá a remitir los vehículos involucrados al depósito público o privado concesionado correspondiente, se les hará del conocimiento de las partes la cita para resolver el asunto en la instalaciones del Juzgado Civico, para que se lleve a cabo la conciliación entre las partes, acto continuo la autoridad que intervino cerrara el acta correspondiente y la misma se archivara y constara en el registro municipal;

IV. En el área de conciliación las partes podrán llegar a un acuerdo o determinarán interponer la querrela correspondiente a efecto que el Ministerio Público resuelva sobre el asunto.

Artículo 110.- Cuando ocurra un accidente, y no existan personas fallecidas, lesionadas de gravedad o que no requieran atención médica de urgencia, y alguno de los participantes no cuente con póliza o constancia de seguro vial vigente o contando con el mismo las partes no hayan llegado a un arreglo, no se podrán mover ninguno de los vehículos hasta que conozca la Policía Vial Municipal, la cual procederá conforme a lo siguiente:

I. Marcará en el piso la posición final en la



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

que quedaron los vehículos participantes en el accidente o podrá utilizar cualquier medio incluso los electrónicos que le permitan video grabar o fotografiar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;

II. Indicará inmediatamente a las partes, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, en cuyo caso se buscará las opciones o mecanismos para mover lo más pronto posible los vehículos;

III. Indicará a las partes que deberán dar aviso a sus instituciones de seguros y podrán seguir las instrucciones e indicaciones que estos les hagan y en su momento si es su deseo podrán llenar la Declaración Universal de Accidente;

IV. Les requerirá a la partes de sus documentos vigentes que son requisitos indispensables para circular;

V. Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en su caso auxiliar a la autoridad ministerial, la Policía Vial Municipal, en caso de cualquier accidente que suceda en las vías públicas del Municipio, levantará el acta correspondiente en donde se asentarán los hechos y la descripción de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, las versiones de los que intervienen en el accidente y además las huellas o indicios localizados en el lugar del accidente, así como de los testigos si los hubiere y otros datos que sean necesarios para en su caso determinar la responsabilidad de los que intervienen en el accidente;

VI. Les harán saber a las partes, que tienen el derecho de llegar a un acuerdo de voluntades y suscribir desistimiento de los

daños, hecho lo anterior si las partes llegan a suscribir un convenio donde se garanticen los daños materiales la autoridad correspondiente cerrará el acta, en cuyo caso no se asegurarán ni se incautarán los vehículos siniestrados, y no se levantará cédula de notificación de infracción, con respecto al siniestro.

VII. Con la excepción del o los vehículos que no cuenten con los requisitos necesarios para circular, la autoridad aplicará como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo en los siguientes casos:

VIII. Carecer de placas de circulación, o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles, así como aquellas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa; y

IX. Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular señalados en el presente Reglamento;

a) En el caso del transporte público, además de los requisitos obligatorios, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con una concesión, permiso o autorización temporal para prestar el servicio de transporte público, o autorización para la prestación del servicio que se trate;

b) Por la orden de una autoridad competente;

c) Por participación en flagrante delito; y

d) Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente.

La Policía Vial Municipal deberán proceder, en caso contrario, a sancionar con la cédula de notificación de infracción por la falta del



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

documento para circular que no se porte o no se encuentre vigente o las que puedan concurrir, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

En su caso, los vehículos que deban retirarse de la circulación se conducirán a los depósitos públicos o privados concesionados, en el caso de vehículos que carguen materiales peligrosos, flamables, corrosivos o percederos, deberán resguardarse en depósitos especiales que la autoridad determine.

Artículo 111.- Cuando en el accidente alguno de los conductores se le detecte aliento alcohólico o en evidente estado de ebriedad o muestre signos de estar bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, se procederá por parte de la Policía Vial Municipal al arresto en los casos previstos por la Ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la inspección médica, para salvaguardar la integridad de la persona.

Artículo 112.- Cuando exista un delito flagrante de daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado, la Federación o en propiedad privada, y no hubiera garantía de tales daños ante el Municipio, la Policía Vial Municipal que conoció del accidente de tránsito deberá asegurar las unidades de los conductores responsables que serán enviadas a un depósito público o privado concesionado de vehículos.

Al momento de llevar a cabo la cita conciliatoria o de mediación administrativa en el Juzgado Cívico con todas las partes involucradas, y teniendo las cuantificaciones de los daños causados, y estos sean resarcidos o pagados, o en su caso las partes se ofrezcan mutuamente una

garantía con las que satisfagan sus pretensiones, se procederá a la suscripción del acuerdo a que llegaron las partes en donde se desisten de los daños causados, posterior a esto se otorgará la libertad de los vehículos y archivar el expediente.

En caso contrario a que no se llegue a un acuerdo de las partes o reparación del daño al Municipio, los involucrados tendrán su derecho expedito para interponer respectiva querrela ante la autoridad ministerial.

La declaración universal de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre los involucrados, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO I

DEL USO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 113.- El uso de las placas de circulación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Serán expedidas por el Gobierno del Estado de Jalisco previo pago correspondiente de derechos; con lo anterior se entenderá por registrado en el Estado de Jalisco todo vehículo que hubiera sido dotado de las mismas, hecho lo anterior, quedará inscrito en el padrón, sistema o base de datos respectivas del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, quien lo tendrá por registrado en su archivo



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

electrónico o sus libros correspondientes;

II. Esta circunstancia no exime de cumplir con la obligación de inscribir el vehículo en el Registro Público Vehicular.

III. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas no podrá expedir las placas respectivas sin que la Secretaría emita la autorización correspondiente;

IV. Deberán ser colocadas una al frente y la otra atrás del vehículo en el lugar dispuesto por el fabricante para su colocación; en el caso de las motocicletas y remolques, la placa correspondiente, en todos los casos deberán portarse en los lugares dispuestos por el fabricante para dicho efecto, además deberán portar engomado, tarjeta de circulación y hologramas correspondientes a la placa;

V. En el caso de vehículos que porten el juego de placas de demostración deberá portar ambas en el lugar dispuesto por el fabricante para dicho efecto, además de lo anterior, portará la bitácora o registro conteniendo el parque vehicular de la empresa a la cual se le hayan expedido dichas placas, para efecto de comprobar que corresponden al vehículo que las porta por el tiempo que dure el permiso autorizado, caso contrario se considerará que porta placas sobrepuestas.

Queda prohibido para los vehículos que utilicen este tipo de placas circular por carreteras estatales, federales o municipales, para estos casos los interesados deberán tramitar el permiso para circular sin placas correspondiente;

VI. Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura, evitando alterarlas por cualquier medio, incluyendo

los que obstruyan su vista total o parcialmente, doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación, en caso contrario se procederá con el retiro de circulación del vehículo como una medida de seguridad;

VII. Las placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente para el vehículo al cual le fueron dotadas;

VIII. El engomado vigente correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse, preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible; y

IX. Tratándose de placas de vehículos adaptados para personas con discapacidad; para autos antiguos y de demostración, si el vehículo no cumple las características correspondientes, se equipará a la portación de placas sobre puestas y les serán aplicables las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DEL SUPUESTO RETIRO DE PLACAS Y DOCUMENTOS.

Artículo 114.- En el caso de boleta de infracción donde se recojan placas o documentos en garantía, que sólo se podrá hacer tratándose de vehículos que estén registrados en otra entidad federativa o del extranjero, se reconocerá al documento una vigencia hasta de 15 días hábiles, para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

Artículo 115.- Para el caso del retiro de placas y documentos, se procederá de la siguiente manera;



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

- I. Se retirará la placa del vehículo que se encuentre cometiendo la infracción sin su conductor a bordo;
- II. Si se encuentra presente el conductor que cometió la infracción, se le retirará la licencia de conducir;
- III. Si se encuentra presente el conductor, pero no cuenta con la licencia de conducir, se retirará la tarjeta de circulación;
- IV. Para el caso de que alguno de los documentos no se encuentre vigente, o próximo a la fecha de vencimiento, se procederá al retiro de la placa de circulación.

Artículo 116.- La Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus actividades y funciones deberán actuar siempre con estricto apego a la Ley y los Reglamentos correspondientes, y podrá retirar la licencia de conducir en los siguientes casos;

- I. Cuando el conductor de vehículos particulares, conductor del transporte público, conductores de vehículos del servicio de taxis, y conductores de transporte de carga pesada, cometan alguna de las infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Al conductor que no es propietario del vehículo y que presta los servicios de trabajo en cualquier empresa pública o privada.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS
BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL,
DROGAS, ESTUPEFACIENTES O
PSICOTRÓPICOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 117.- La conducción de cualquier vehículo motorizado y no motorizado bajo los efectos de sustancias alcohólicas o

estupefacientes se considera un factor de riesgo. A toda persona que incurra en este factor de riesgo le serán aplicables las sanciones que para este efecto disponga el Reglamento.

Artículo 118.- En el caso que el conductor infractor se encuentre en una situación de intoxicación que ponga en riesgo su vida, se enviará a la Comisaría para su atención, previa determinación mediante examen clínico realizado por el médico, se retendrá el vehículo para la conclusión de su arresto administrativo.

TÍTULO NOVENO

DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y
SEGURIDAD VIAL.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 119.- La autoridad municipal se coordinará con las dependencias y organismos estatales o civiles, para diseñar e instrumentar programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- I. A los alumnos de educación básica;
- II. A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- III. A los infractores de este Reglamento;
- IV. A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- V. A los ciclistas, motociclistas y peatones;
- VI. A los Policías Viales Municipales se les impartirán, permanentemente, cursos de actualización en educación vial.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

Artículo 120.- La cultura vial son hábitos, conductas y conocimientos que han adquirido de forma individual los sujetos de la movilidad, definen en su conjunto la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en que nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

La seguridad vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas.

La cultura y seguridad vial son los aspectos que el Ayuntamiento fomenta con campañas, capacitación y acciones con objeto de concientizar a los sujetos de la movilidad.

El objeto principal de estas campañas, es que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de accidentes y la autoprotección en las vías públicas, a través de dar a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre los sujetos de la movilidad.

Artículo 121.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Vialidad.
- II. Discapacitados y seguridad vial.
- III. Normas para el peatón.
- IV. Normas para el conductor.
- V. Normas para el ciclista.
- VI. Normas para el pasajero.
- VII. Señalamientos.
- VIII. Prevención de accidentes y manejo a

la defensiva.

IX. Consecuencias jurídicas de un accidente de tránsito.

X. Conocimientos fundamentales de la legislación en Tránsito y Vialidad.

Artículo 122.- La cultura vial que el Ayuntamiento considera en orden de importancia de estos sujetos de la movilidad al hacer uso de la vía pública, de la siguiente manera:

- I. Peatones, personas con alguna discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- II. Los ciclistas;
- III. Los motociclistas;
- IV. Mototaxi;
- V. Usuarios del transporte público; y
- VI. Conductores de los vehículos.

Artículo 123.- Los principios rectores de la cultura vial son el respeto a la vida y a la seguridad de los usuarios, ya que la movilidad y el libre desplazamiento no pueden verse afectados por conductas inapropiadas que se manifiestan en grupos específicos de usuarios.

La vía pública es el espacio socializador por excelencia, y el derecho a utilizarlo, es un derecho de todos. Por lo tanto, el darle un verdadero valor, dimensión y respeto al marco normativo, es la mejor manera de alcanzar una cultura vial que logre los objetivos de la seguridad vial.

Se consideran factores de riesgo:

La velocidad inadecuada, el no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil, la conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos, los actos que atenten en



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

contra de la seguridad de los peatones, el no utilizar cascos de seguridad, y en general las infracciones al marco normativo.

Artículo 124.- La capacitación en cultura y seguridad vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en los usos y costumbres de los usuarios de las vías públicas, buscando integrar conceptos como lo son las reglas de convivencia del espacio público e identificar los factores de riesgo comunes en la siniestralidad. El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores:

- I. El respeto y protección de los peatones, en particular de los menores de edad, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad;
- II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;
- III. El uso adecuado y fomento del Transporte Público en sus diferentes modalidades; y
- IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

Artículo 125.- Existirán modelos de capacitación especializada para la Movilidad para peatones y ciclistas la cual se impartirá a los interesados, siempre y cuando exista petición formal por escrito de su parte.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PÓLIZA O CONSTANCIA DE SEGURO VEHICULAR

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS COBERTURAS SEGÚN EL TIPO DE VEHÍCULO

Artículo 126.- Todos los vehículos automotores que transiten en el Municipio, deberán contar con póliza o constancia de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y personas por una suma asegurada de cuando por cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General; la contratación de éstos será responsabilidad del propietario del vehículo, en caso de contravenir esta disposición, se aplicara las sanciones dispuestas por la Ley, Reglamento Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 127.- Todos los vehículos de servicio público de transporte de taxi, así como los autos de arrendamiento con chofer, deberán contar con póliza o constancia de seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal.

Asimismo, deberán garantizar la vida de los usuarios del servicio correspondiente por una suma asegurada de cuando menos



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

cinco mil días de Salario Mínimo General por cada pasajero y tratándose de lesiones, deberá contemplar cuando menos dos mil quinientos días de Salario Mínimo General por cada pasajero.

Artículo 128.- Todos los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán contar con póliza o constancia de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, en caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal.

Asimismo, deberán garantizar la vida de los usuarios del servicio por una suma asegurada de cuando menos cinco mil días de Salario Mínimo General por cada pasajero y, tratándose de lesiones, deberá contemplar cuando menos dos mil quinientos días de Salario Mínimo General por cada pasajero.

Artículo 129.- Los vehículos que por sus características especiales no pertenezcan al transporte privado de personas o al servicio público de transporte de pasajeros y representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de Jurisdicción Estatal o Municipal, deberán contar con una constancia o póliza de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, en caso de

contravenir esta disposición, se aplicara las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal.

Tratándose de vehículos con los cuales se presta el servicio de carga liviana, grúas en todas sus modalidades, deberán garantizar la carga motivo del servicio que presta, con una constancia o póliza de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General, en caso de contravenir esta disposición, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y Reglamento Estatal.

Artículo 130.- Todos los vehículos denominados motocicletas, en los términos del presente Reglamento, que circulen en el Municipio deberán contar con una póliza o constancia de seguro, que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos cuatro mil días de Salario Mínimo General y para fallecimiento por veinticinco mil días de Salario Mínimo General, se aplicará las sanciones dispuestas por la Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 131- El monto de la cobertura del contrato de seguro será obligatorio en el Municipio, en todos los casos, será calculado con base en el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 132.- La Policía Vial Municipal está facultada de llevar a cabo la vigilancia y verificación de constancias o pólizas de seguros. Todo vehículo automotor deberá portar en todo momento los documentos originales y vigentes que acrediten la contratación del seguro.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

A falta del comprobante de pago del contrato de seguro, el propietario del vehículo se hará acreedor a la sanción respectiva, hasta que acredite contar con dicho comprobante.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 133.- La Policía Vial Municipal, en coordinación con la Dirección de Ecología realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Municipio.

Artículo 134.- Los vehículos automotores registrados en el Estado de Jalisco deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisores contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, y contar con el holograma de verificación vehicular adherido en cualquier parte visible del vehículo.

Cuando el vehículo sea de los que prestan un servicio público de transporte o particulares de uso intensivo o de trabajo, el periodo de revisión en su mantenimiento será cuando menos dos veces por año.

Lo anterior con el calendario que disponga el programa respectivo que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Artículo 135.- A efecto de cumplir lo anterior, la Policía Vial Municipal, podrán sancionar de la siguiente manera:

I. Al conductor que circule en el Municipio, en vehículo que emita visiblemente

contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma de verificación vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial se le procederá a retirar el vehículo de la circulación como medida de seguridad a un depósito público o privado concesionado;

II. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con holograma de verificación vehicular vigente, se le sancionará en los términos de la Ley;

III. En el caso del retiro de la circulación de los vehículos que visiblemente emitan contaminación al medio ambiente de cualquier tipo, una vez subsanada la causa por la cual fue retirado, y haya cumplido con el procedimiento dispuesto por la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial, podrá circular nuevamente; y

IV. Tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones I y II de éste artículo podrán ser condonadas dentro de los quince días hábiles siguientes, siempre y cuando el conductor cumpla con los lineamientos establecidos por la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial.

Para el caso de la fracción I del presente artículo la condonación sólo opera en cuanto a la sanción pecuniaria.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

Artículo 136.- Las medidas de seguridad y sanciones que prevé este Reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por la Policía Vial Municipal, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 137.- El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por este Reglamento.

Artículo 138.- La Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y ordenamientos aplicables en la materia cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 139.- Cuando la Policía Vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará por el lado del conductor portando el casco o el tocado reglamentario y su gafete de identificación.

III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley o disposición legal en que se fundamenta la violación.

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor, y

VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo.

Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

Artículo 140.- En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento respectivo, y no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

En aquellos lugares en que la Policía Vial Municipal, mediante el señalamiento respectivo, haya autorizado la permanencia de un vehículo automotor en la vía pública por un tiempo determinado y habiendo transcurrido el mismo sin que el conductor lo retire se procederá a sancionar al infractor en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 141.- Cuando la Policía Vial Municipal presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a la detención del conductor, para que el médico asignado realice los exámenes correspondientes (alcoholemia y toxicológico y/o todos los exámenes correspondientes) a fin de dictaminar si efectivamente el presunto infractor se encuentra bajo la influencia de alguna de las sustancias mencionadas, lo que servirá para delimitar la responsabilidad del mismo, si esta es administrativa se le sancionará conforme a este reglamento. Si constituye materia de un delito, se dará parte inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 142.- En aquellos casos en que por la infracción a las normas de este reglamento resultare la comisión de un delito y proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de qué autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación, será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 143.- Para los casos en que la sanción consista en arresto o multa, podrán ser conmutadas, cuando así lo solicite el infractor, por una pena pecuniaria o por trabajo a favor de la comunidad. Si el infractor no quisiera cubrir la pena pecuniaria se sancionará con arresto, si se niega a cumplir voluntariamente con el arresto, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento. El arresto no excederá treinta y seis horas.

Artículo 144.- Solo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley cuando se haya demostrado la falta correspondiente.

Artículo 145.- Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de este Reglamento y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 146.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa;
- II. Falta de limpia brisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- IV. Falta de equipo de protección;
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente;
- VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;
- VIII. Usar luces no permitidas por el reglamento;
- IX. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.
- X. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- XI. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, topes, bordos, barreras, o reservar de alguna forma



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

espacios para estacionar vehículos automotores.

XII. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal. Ante la falta de observancia de lo anterior, la dependencia encargada de tránsito y vialidad suspenderá las obras realizadas, con auxilio de las dependencias municipales, a fin de que se aplique la sanción correspondiente; y

XIII. Acompañarse de semovientes sueltos.

Artículo 147. Se sancionará con multa equivalente a un valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción:

- I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- III. Falta parcial de luces;
- IV. Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;
- V. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VI. No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;
- VII. Circular en reversa más de diez metros;
- VIII. Dar vuelta prohibida;
- IX. Producir ruido excesivo con claxon, mofle o equipo de sonido y audio; así como la instalación de luces de alta densidad;
- X. Falta de una placa de circulación.
- XI. Hacer uso de aparatos de radio o reproducción de sonido que exceda los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la

normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado;

XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la autoridad competente; y

XIII. Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes

Artículo 148. Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el reglamento;
- III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado;
- IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento;
- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;
- VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación;
- VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; o llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;
- IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad;



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de esta Ley;
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XII. No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de vialidad y tránsito;
- XIII. Invasión de zona peatonal;
- XIV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo;
- XV. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente; y
- XVI. Transportar un menor de tres años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad.

Artículo 149.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- II. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;
- III. Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la ley de la materia;
- IV. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;
- V. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;
- VI. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

- VII. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente;
- VIII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales o vías rápidas; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;
- IX. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
- X. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo;
- XI. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;
- XII. Circular con alguna de las puertas abiertas;
- XIII. Proferir ofensas a la Policía Preventiva y Vial del Municipio, mismas que deberán ser comprobadas;
- XIV. Rebasar por la derecha;
- XV. Cambiar de carril sin precaución;
- XVI. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclo pistas, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, pudiéndose aplicar sanción alternativa, a elección del infractor, consistente en una jornada de trabajo de índole social, en materia de vialidad y tránsito, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;
- XVII. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres; y
- XVIII. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

Artículo 150.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometa la infracción, por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de Alto que realice el Policía Vial Municipal.

Artículo 151.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

- I. Falta total de luces;
- II. Al conductor de un vehículo de motor que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitalarios, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;
- III. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito; y
- IV. No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros 20 días la póliza de seguro contra daños a terceros a la dependencia de tránsito municipal.

Artículo 152.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, III y IV:

- I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- II. A la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley, pudiéndose aplicar sanción alternativa, a elección del infractor, consistente en arresto administrativo de veinticuatro horas o cuatro jornadas de trabajo de índole social, en materia de vialidad y tránsito.
- III. Circular sin placas o placas vencidas;
- IV. Hacer mal uso de las placas demostración;
- V. Impedir o no ceder el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;
- VI. Al conductor de un vehículo que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo permitido de velocidad en viaductos o caminos vecinales, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad; y
- VII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

Artículo 153.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, al conductor de



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.

Artículo 154.- Se sancionarán con multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente; y
- II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la dependencia del ejecutivo del estado competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades de transporte público.

Artículo 155.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en las fracciones VI y VII del artículo 152 de este Reglamento, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad y tránsito.

Tratándose de la infracción contenida en la fracción II del artículo 152 al reincidente dentro de los treinta días siguientes o al que por primera ocasión conduzca vehículo automotor en tercer grado de ebriedad, se le sancionará además con arresto administrativo inmutable de 36 horas y, de volver a reincidir dentro de los treinta días siguientes, independientemente del arresto administrativo inmutable de treinta y seis

horas, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Por la reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 150, 151 fracción II, 152 fracción II y VI, 155 y 158 Bis fracción I y II, cometidas por conductores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de los 30 días siguientes, la sanción se incrementará en doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona que se cometa la infracción.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Artículo 156.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas;
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido; y
- III. Al conductor del servicio de transporte público de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la dependencia



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

del Ejecutivo del Estado competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 157.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

- I. Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso de excursión;
- II. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento;
- III. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;
- IV. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;
- V. Negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje;
- VI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente; y
- VII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio.

Artículo 158. Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada; y
- II. Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES, DE SU CALIFICACIÓN, APLICACIÓN Y

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES

Artículo 159.- Es facultad de la Policía Vial Municipal el levantamiento de Infracciones a este Reglamento, así como corresponde al Juez Cívico Municipal la calificación y aplicación de las sanciones previstas.

Artículo 160.- La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Pihuamo Jalisco, en el ejercicio que corresponda, a través de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento.

Artículo 161.- Las autoridades competentes, tanto para levantar infracciones como para calificarlas y aplicar las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, deberán fundar y motivar su acto, notificarlo personalmente al infractor o, en su caso, por medio de cédula, al infractor ausente.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades para tomar conocimiento de infracciones y ejecutar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, constatan actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 162.- El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

quince días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros cinco días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del sexto a decimocuarto día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros;
- VII. Insultar y/o agredir al personal de tránsito;
- VIII. Circular con placas sobrepuestas;
- IX. Prestar placas y
- X. Conductores reincidentes o habituales.

Artículo 163.- Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente, que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldrá un día de multa.

En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

Artículo 164.- Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.

Artículo 165.- Cualquiera otra infracción a las disposiciones del presente Reglamento que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada con multa hasta por 50 días a juicio del Jueces Civico.

Artículo 166.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, en caso de reincidencia, causarán multa por cantidades mayores, que pueden llegar hasta el doble de las señaladas en el tabulador

Artículo 167.- Los agentes de tránsito solo podrán parar algún vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las infracciones señaladas en el tabulador o de las previstas en los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162 del presente reglamento; la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo los casos de campañas de regularización.

Artículo 168.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Pihuomo Jalisco, en el ejercicio que corresponda.



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO

Artículo 169.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación; y
- VI. Nombre y firma del Policía Vial Municipal que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.
- VII. Cuando en una boleta de infracción se consignaren diversas violaciones al presente Reglamento se acumularán las sanciones que correspondan a cada una de ellas

Artículo 170.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar la licencia de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla.

Artículo 171.- Si la Policía Vial Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al

Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

Artículo 172.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento coactivo de cobro ejercitado por la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Pihuomo.

Artículo 173.- El Municipio organizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia en coordinación con el Juez Cívico.

Artículo 174.- Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución.

TÍTULO DECIMO TERCERO

MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 175.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por la Policía Vial Municipal, de hechos derivados del mismo, podrán acudir ante el Juez Cívico o ante el Titular de la Comisaria antes de 15 (quince) días hábiles contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste. Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por



REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIÑUAMO, JALISCO

aceptada la responsabilidad en la infracción que se halle señalado.

Artículo 176.- El Recurso de Inconformidad deberá interponerse ante el Juez Cívico, se substanciará conforme a lo siguiente:

La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 177.- Al escrito de inconformidad se deberá acompañar:

- I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto

impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 178.- El Juez Cívico, en su caso, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de su interposición;

I. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate; y

II. En el Recurso de Inconformidad ante el Juez Cívico, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presuncional e instrumental.

Artículo 179.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad.

Se considera reincidencia, para los efectos de este capítulo, la aplicación de una sanción de un mismo infractor y por la misma causa, en un periodo de tres meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

Artículo 180.- Para poder liberar el vehículo y los documentos deberá acudir a las instalaciones de la Comisaria con los siguientes requisitos;

El propietario o apoderado legal del vehículo deberá acreditar la propiedad con:

- I. Copia de la factura o carta factura, endosada a nombre del interesado y propietario;
- II. Copia del último pago de refrendo



**REGLAMENTO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y
TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO**

vigente;

- III. Copia de la identificación con fotografía del propietario y apoderado legal;
- IV. Copia del comprobante de domicilio y;
- V. Recibo del pago de la infracción.

Artículo 181.- El propietario o conductor, podrá liberar la placa o documento, en las instalaciones de la Comandancia, toda vez que presente el recibo de pago correspondiente a la boleta de infracción realizado en la Hacienda Municipal dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento fue aprobado por mayoría de regidores presentes mediante **Acuerdo de Ayuntamiento No. (120)** del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de Enero del 2024, mismo que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la Gaceta Municipal y página de internet del Gobierno Municipal.

TERCERO.- Una vez llevada a cabo la publicación del presente reglamento, instrúyase al C. Secretario General para que levante la certificación de tal hecho.

ATENTAMENTE

Salón de Cabildos del Palacio Municipal

Pihuamo Jalisco, 25 de Enero del 2024

(Rubrica)

C. HUMBERTO AMEZCUA BAUTISTA

Presidente Municipal

C E R T I F I C A :

(Rubrica)

**LIC. FRANCISCO JAVIER SANTILLAN
OCAMPO**

Secretario General